



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 20/24/S.I.**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO ETLA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** **

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

REPÚBLICA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 4

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O. 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 11

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 12

SEXTO. DECISIÓN. 27

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 28

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 29

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA. 29



RESOLUTIVOS. 29

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MPEO: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado de manera física y mediante escrito libre, una solicitud de acceso a la información pública, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

a) Se me brinde copia certificada del Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca, del inmueble propiedad de mi representado ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como LOTE UNO, sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca.

b) Se me informe por escrito, si a la fecha, la 1ra. Privada Francisco Javier Mina (que conecta a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" con la Calle Francisco Javier Mina de San Pablo Etla,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Oaxaca), ya se encuentra registrada oficialmente ante el Municipio de San Pablo, Etlá, Oaxaca.

c) Se me informe por escrito, si a la fecha, la privada que brinda acceso a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" de San Pablo Etlá, Oaxaca, ya se encuentra registrada oficialmente y si es reconocida como privada ante el Municipio de San Pablo, Etlá, Oaxaca..." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente en comento, se tiene que con fecha veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico personal de la parte solicitante, mediante el cual adjunta las siguientes documentales:

- Copia del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, signado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual dan cuenta con la respuesta emitida por la Regidora de Obras.
- Copia del oficio número MSPE/REG-OBR/0053/2024, de diecisiete de septiembre, signado por la Regidora de Obras y dirigido al Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de San Pablo Etlá; el cual en su parte principal refiere lo siguiente:

"...Una vez realizada la búsqueda en los archivos con lo que cuenta esta regiduría a mi cargo de la información solicitada del inciso a) de su oficio se le hace del conocimiento que no se cuenta con registro alguno del levantamiento topográfico de subdivisión de terreno (plano de subdivisión), emitido en fecha 09 de febrero 2018 por el ayuntamiento de este municipio.

En cuanto a lo solicitado en su inciso b) tampoco se tiene registro ante este municipio de la primera privada Francisco Javier Mina.

En cuanto al inciso c) tampoco se tiene registro de la privada que da acceso a los lotes 01, 02 y 03 que refiere el peticionario en su escrito de cuenta..." (sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de octubre, fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, un escrito de recurso de revisión



signado por el apoderado legal de la parte solicitante ahora recurrente, y en el que se señala como motivos de inconformidad *la declaración de inexistencia de información y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.*

De igual forma, se tiene a la parte recurrente anexando a su escrito de recurso de revisión diversas documentales mismas que obran en el expediente que se resuelve, haciéndose constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 20/24 S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada instructora tuvo al Sujeto Obligado, presentando sus alegatos y manifestaciones en tiempo y forma, de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con fecha catorce de noviembre y

mediante oficio número MSPE/SM/0982/2024, de fecha trece de noviembre, suscrito y firmado por el Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Etla, y asistido por el Síndico Municipal; mismo que en su parte esencial señala lo siguiente:

“... ”

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.

Esta autoridad realiza como propuesta de conciliación que el administrado pueda presentar una nueva su solicitud de información respecto de los puntos planteados de información que solicito mediante escrito de fecha 25 de junio del año 2024 en la que adjunte los documentos con los que acredite personalidad jurídica, así como el original del permiso de subdivisión de número de oficio MSP/OP/034/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 a efectos de que esta autoridad pueda otorgar una contestación nueva a su solicitud.

CONTESTACIÓN AL RECURSO.

Solicito que el presente recurso se declare improcedente toda vez que el mismo no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 140 fracción I, 141, 152 fracción II, 154 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto es así, toda vez que el administrado no menciona si existe un tercero perjudicado en el presente asunto y por tanto es prudente desechar el recurso.

Ahora bien, en cuanto a los hechos se contesta lo siguiente:

Al primer hecho esta autoridad manifiesta que no es un hecho propio de esta autoridad.

Al segundo hecho esta autoridad desconoce si fehacientemente la señora Guillermina Olivera Gallegos (quien es la persona a quien va dirigido el supuesto permiso de subdivisión) realizo un trámite de subdivisión ante la Regiduría de Obras de este Municipio, toda vez, que se ha revisado en distintas ocasiones si existe una solicitud de subdivisión de la antes mencionada y la información solicitada por el recurrente, sin embargo, en el archivo de la Regiduría de Obras y en el Archivo del Municipio no se tiene registro alguno de dicha información.

Se desconoce si los predios que menciona en su párrafo tercero del punto segundo tengan acceso por medio de un privada y/o servidumbre de paso. Desconocemos si algún representante del municipio en el periodo del año 2018, le haya otorgado una copia del documento, además que el administrado no manifiesta que personal del municipio le entrego copia simple de dicho documento, ni tampoco en qué fecha, ni bajo qué circunstancias le entrego la copia simple del documento refiere existe, pues es de explorado derecho que toda solicitud de documentación en copia certificada simple, se requiere de una petición por escrito, es por ello, que en la propuesta de conciliación se solicita exhiba el original del del permiso de



subdivisión de número de oficio MSP/OP/034/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, toda vez, que en pláticas que se sostuvo con el administrado con esta autoridad administrativa el mismo refirió que no tenía ningún documento en original de dicha subdivisión y por eso solicitaba copias certificadas del legajo. Desconocemos la existencia del permiso de subdivisión de número de oficio MSP/OP/034/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, toda vez que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Regiduría de Obras y del Archivo Municipal no se encontró dicha documentación, es por esto, que en la propuesta de conciliación se pide que el administrado pueda exhibir la el documento en original.

En cuanto al punto cuatro, respecto del párrafo primero, no son hechos propios de esta autoridad por lo que ni se niegan, ni se afirman.

En cuanto al párrafo segundo, es cierto.

Respecto del hecho marcado con el número quinto es cierto.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Esta autoridad considera que no vulnera ningún derecho humano del administrado, puesto que autoridad no oculta información, no manipula la información, ni tampoco desaparece información, o hace manifestaciones falsas sobre la información, pues se ha actuado conforme a derecho y de buena fe, cumpliendo con la obligación de dar contestación a la petición de información solicitada por el administrado, pues no es dable que el administrado manifieste que esta autoridad falsea la información y se niega si sustento a entregar □a información, que motivos tendría esta autoridad en realizar lo anterior, es menester informar que se tiene un archivo en la Regiduría de Obras y un Archivo Municipal donde se tienen los registros de los tramites realizados ante este municipio en materia de obras públicas y desarrollo urbano, sin embargo, dentro de dicho archivo, no existe registro alguno del supuesto tramite realizado por la ciudadana Guillermina Olivera Gallegos para solicitar la subdivisión de su terreno, en donde se haya expedido la licencia o permiso de subdivisión de número de oficio MSP /OP /034/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, o del plano topográfico de subdivisión de fecha 09 de febrero del año 2018, ahora bien, el hecho que el fedatario público haya hecho constar en su protocolo que se le exhibe un permiso de subdivisión de número de oficio MSP/OP/034/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, signifique que el mismo se haya tramitado ante este municipio o haya sido expedido por la autoridad administrativa en turno, pues las autoridades actúan de buena fe ante las peticiones de los administrados y no es competencia del fedatario público decir sobre la veracidad del documento que le presentan, además que la fedataria no hizo constar la existencia de algún plano de subdivisión de referencia al permiso antes mencionado: el hecho de que el administrado exhiba una copia simple de un supuesto plano de subdivisión de fecha 09 de febrero de 2018, significa que dicho plano se haya tramitado antes esLe municipio con las formalidades establecidas en la ley, es decir, que el supuesto tramite se haya realizado ante esta autoridad municipal con las formalidades que establece la norma, es por esto la insistencia de que el administrado exhiba el documento original del permiso de subdivisión de número de oficio MSP/OP/034/2018 de fecha 19 de



febrero de 2018, que no dice textualmente tener pero se infiere que lo tiene al exhibir una copia certificada de fecha 02 de agosto del año 2024, pues en su solicitud de fecha 25 de julio de 2024 presentada ante esta autoridad nunca menciono la existencia del original de dicho permiso, ni tampoco lo exhibió en original o copias certificadas.

En cuanto al segundo de sus agravios se considera inoperante, ya que esta autoridad fundamento debidamente su actuar y motivo también el mismo, esto es así ya que esta autoridad no está actuando de mala fe, no se está ocultando ninguna información, no se está alterando la información, no se está falseando la información en perjuicio de ninguna persona, porque insistimos, que motivos tiene esta autoridad para no otorgar la información u ocultar la misma, el hecho es que dentro de los archivos de la regiduría de Obras y el archivo general, no se encuentra la información solicitada por el administrado, pues esta autoridad no se está negando a proporcionar o evitar proporcionar la información, simplemente dicha información no se encuentra dentro de los archivos de esta municipalidad, y al no existir, no la podemos proporcionar, bajo estas circunstancias se puede inferir que la señora Guillermina Olivera Gallegos no realizó el trámite a pegada a derecho, es por esto que consideramos inoperante sus agravios, pues no se le afecta ningún derecho hacia su persona, pues realmente quien debería de aclarar las cosas tendría que ser la señora Guillermina Olivera Gallegos para saber si realmente realizó los tramites de subdivisión ante esta autoridad o la documentación que entrego al notario al momento de vender al hoy quejos no fueron expedidos por esta autoridad..." (SIC)



Adjuntando el sujeto obligado a su oficio principal diversas documentales mismas que obran en el expediente que se resuelve, haciéndose constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los mismos en el texto de las resoluciones, en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichas documentales, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGE, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por la parte recurrente respecto la vista otorgada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los alegatos del Sujeto Obligado, mediante los cuales esencialmente no se encontró conforme con los alegatos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiséis de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de octubre; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la





página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Conforme a los resultandos planteados y para mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro que contiene la información solicitada, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Información requerida	Respuesta	Motivo de inconformidad
<p>a) Se me brinde copia certificada del Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca, del inmueble propiedad de mi representado ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como LOTE UNO, sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca.</p>	<p>"...Una vez realizada la búsqueda en los archivos con lo que cuenta esta regiduría a mi cargo de la información solicitada del inciso a) de su oficio se le hace del conocimiento que no se cuenta con registro alguno del levantamiento topográfico de subdivisión de terreno (plano de subdivisión), emitido en fecha 09 de febrero 2018 por el ayuntamiento de este municipio..." (sic)</p>	<p>"...a) La declaración de inexistencia de información manifestada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2024 por el sujeto obligado Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, al dar contestación a mi escrito de solicitud de información, previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>b) La falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida en auto de fecha 19 de septiembre de 2024 por el sujeto obligado Municipio de San Pablo Etla, Oaxaca, previsto en el artículo 137 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..." (sic)</p>
<p>b) Se me informe por escrito, si a la fecha, la 1ra. Privada Francisco Javier Mina (que conecta a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" con la Calle Francisco Javier Mina de San Pablo Etla, Oaxaca), ya se encuentra registrada oficialmente ante el Municipio de San Pablo, Etla, Oaxaca.</p>	<p>"...En cuanto a lo solicitado en su inciso b) tampoco se tiene registro ante este municipio de la primera privada Francisco Javier Mina..." (sic)</p>	
<p>c) Se me informe por escrito, si a la fecha, la privada que brinda acceso a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" de San Pablo Etla, Oaxaca, ya se encuentra registrada oficialmente y si es reconocida como privada ante el Municipio de San Pablo, Etla, Oaxaca.</p>	<p>"...En cuanto al inciso c) tampoco se tiene registro de la privada que da acceso a los lotes 01, 02 y 03 que refiere el peticionario en su escrito de cuenta..." (sic)</p>	

Conforme a lo anterior, la Ponencia Resolutoria atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja, admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones II y XI, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

....

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

...”

De las constancias que obran en el expediente a resolver, se tiene que las partes realizaron manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión, de las que se desprenden de manera esencial que, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y la parte recurrente manifestó su disenso con la respuesta inicial, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

Por lo que, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la declaratoria de inexistencia realizada por el sujeto obligado se realizó con base en el procedimiento establecido en los ordenamientos de la materia; asimismo, si las respuestas recaídas a los puntos solicitados revisten de fundamentación y motivación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales



que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. En el presente asunto se tiene que la ahora Recurrente requirió esencialmente los siguientes puntos:

a) Se me brinde copia certificada del Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca, del inmueble propiedad de mi representado ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como LOTE UNO, sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca.

b) Se me informe por escrito, si a la fecha, la 1ra. Privada Francisco Javier Mina (que conecta a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" con la Calle Francisco Javier Mina de San Pablo Etla, Oaxaca), ya se encuentra registrada oficialmente ante el Municipio de San Pablo, Etla, Oaxaca.

c) Se me informe por escrito, si a la fecha, la privada que brinda acceso a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" de San Pablo Etla, Oaxaca, ya se encuentra registrada oficialmente y si es reconocida como privada ante el Municipio de San Pablo, Etla, Oaxaca..." (Sic)



Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Regidora de Obras y mediante oficio MSPE/REG-OBR/0053/2024, manifestó como respuesta lo siguiente:

Respecto al punto a): “...Una vez realizada la búsqueda en los archivos con lo que cuenta esta regiduría a mi cargo de la información solicitada del inciso a) de su oficio se le hace del conocimiento que no se cuenta con registro alguno del levantamiento topográfico de subdivisión de terreno (plano de subdivisión), emitido en fecha 09 de febrero 2018 por el ayuntamiento de este municipio...” (sic)

Respecto al punto b): “...En cuanto a lo solicitado en su inciso b) tampoco se tiene registro ante este municipio de la primera privada Francisco Javier Mina...” (sic)

Respecto al punto c): “...En cuanto al inciso c) tampoco se tiene registro de la privada que da acceso a los lotes 01, 02 y 03 que refiere el peticionario en su escrito de cuenta...” (sic)

 **Agravios contra la respuesta impugnada.** La parte recurrente centra sus agravios conforme a los supuestos establecidos en las fracciones II y XII del artículo 137 de la citada Ley de la materia, concernientes a la declaración de inexistencia de la información; así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida.

Cuestión jurídica a resolver. Sentado lo anterior, el asunto a solucionar consistirá en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado a los puntos solicitados, o en caso contrario, si la misma no fue apegada a los procedimientos establecidos en los ordenamientos de la materia.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos

mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, se procederá a analizar los tres puntos solicitados por la parte recurrente, como a continuación se detalla:

PUNTO A) DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

En referencia a este punto, se tiene que la persona solicitante requirió copias certificada del *“Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca”* lo anterior, relativo al inmueble ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como "LOTE UNO", sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer el ejercicio de los recursos públicos que es destinado a solventar el pago de los trabajadores que evidentemente tienen una adscripción en alguna unidad administrativa de los sujetos obligados.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.





La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

"Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VIII. Documento: *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*





...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Regiduría de Obras, manifestó no contar con registro alguno de la información solicitada, esto, una vez realizada la búsqueda en sus archivos.

En ese sentido, respecto al procedimiento de búsqueda de la información, así como del supuesto de que la misma no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, los artículos 126 y 127 de la LTAIPBGEO, establecen lo siguiente:



Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

[...]

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se**



utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó únicamente la solicitud de información al área correspondiente a la **Regiduría de Obras**; quien, atendiendo a la naturaleza de la información, corresponde al área competente para conocer de lo solicitado. Lo anterior, por tratarse de una autoridad que fue asignada por el Ayuntamiento y a la cual, le fue conferida la materia de obras públicas del propio Municipio, esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 75.- *Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.*

La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento establecerá en sus respectivos bandos de policía y gobierno, así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las regidurías, mismas que se harán atendiendo a las necesidades reales del municipio, señalando además las funciones y/o atribuciones de la Regiduría.

No obstante, dicha área manifestó que no tiene registro respecto a la información solicitada, es así que, si bien es cierto se advierte que la solicitud fue turnada al área competente, menos cierto es que, dentro del expediente que se resuelve, no existe certeza que se haya agotado de



manera plena el procedimiento de búsqueda de la información establecido en los artículos 131 de la LGTAIP, así como el 126 de la LTAIPBGeo; lo anterior, dado que se puede advertir que existen otras áreas del sujeto obligado que pudieran dar cuenta con la existencia de la información solicitada, en virtud que las mismas tienen atribuciones del resguardo de la documentación del Municipio, tal es el caso de la Secretaría Municipal que conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene la siguiente facultad:

ARTÍCULO 92.- *El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
[...]*

Lo anterior, sin perderse de vista que, si bien la información solicitada puede no corresponder al periodo de la administración municipal actual, es decir, que pudo no generarse en dicho tiempo; esto no exime al ente recurrido de tener bajo su resguardo documentos generados en administraciones pasadas; ya que, conforme a lo establecido en el artículo 174 de la citada Ley Orgánica, se tiene que cada uno de enero o en su caso en la fecha que determinen sus Sistemas Normativos Indígenas como cambio de administración municipal, los sujetos obligados deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo.

Artículo 174.- *El día uno de enero del año que corresponda o en la fecha que sus Sistemas Normativos Indígenas señalen como fecha para el cambio de la administración municipal, los sujetos obligados, deberán llevar a cabo un acto formal en el que se hará entrega de la administración municipal al Presidente o Síndico Municipal electo, para el caso de que el primero fue ratificado para el mismo cargo por un período adicional mediante acta circunstanciada, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del presente ordenamiento.*

En esa tesitura, dicho ordenamiento jurídico en sus artículos 175 y 176 establece los requisitos que deben contener las actas de entrega-recepción, conforme a lo siguiente:

Artículo 175.- *El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:*

I. La fundamentación y motivación legal;





II. Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;

III. El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;

IV. Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad; V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán de testigos de asistencia;

VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;

VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto;

VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;

IX. Formularse en tres tantos;

X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;

XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;

XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y

XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.

Artículo 176.- El acta de Entrega-Recepción deberá firmarse al momento de su conclusión y cierre por todos los miembros que en ella intervinieron; debiendo certificarse tres juegos por el Secretario Municipal saliente cuya distribución se hará de la siguiente manera:

I. El primer ejemplar quedará en poder del Presidente Municipal entrante;

II. El segundo ejemplar quedará en poder del Presidente Municipal saliente; y

III. El tercer ejemplar deberá remitirse conjuntamente con el expediente de Entrega-Recepción a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el Presidente Municipal entrante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acta de Entrega-Recepción.

En esa misma línea, el citado ordenamiento legal en su artículo 126 QUATER establece que el Órgano Interno de Control Municipal tendrá entre otras atribuciones la de reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 126 QUATER.- El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]



XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

[...]

XVII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

[...]

Con base a lo anterior, se tiene que dichas actas de Entrega-Recepción deben contener el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan la misma, debiendo ser certificada en tres juegos por el Secretario Municipal, quien la distribuirá otorgando un ejemplar al Presidente Municipal entrante, así como al saliente.

En ese hilo de pensamiento, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, mismo que establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado al **punto** identificado como **a)** carece de certeza y seguridad jurídica para la parte recurrente, esto es así, ya que, si bien es cierto, el área competente refirió no contar con información requerida, también es cierto que, conforme a la normativa antes descrita, se advierte que este acreditó haber agotado el procedimiento de búsqueda contemplada en las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto, bajo los principios de exhaustividad que rigen este derecho.



Esto, aunado a que, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, el sujeto obligado remitió una documental consistente en copia de un Plano concerniente al Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno, emitido en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, misma que conforme a la certificación de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Pablo Etla, hizo constar que dicha documental corresponde a la copia fiel y exacta de su original del expediente número 02/2024. Lo que hace presumible la existencia de la información requerida.

Por lo que, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace a este punto solicitado; en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la Secretaría Municipal, así como la Contraloría Interna Municipal y haga entrega de la información requerida en el **punto a)** de la solicitud primigenia relativa a:

*"...a) **Se me brinde copia certificada** del Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca, del inmueble propiedad de mi representado ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como LOTE UNO, sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca..."*

Ahora bien, en el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

Lo anterior, a efecto de dar certeza jurídica a la parte recurrente de que la búsqueda de la información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, resulta procedente que el Sujeto Obligado, de manera





fundada y motivada informe respecto a la inexistencia aludida; esto, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Robustece lo antes dispuesto, con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como



propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de

búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS B) Y C):

En los puntos de referencia se tiene que la parte Recurrente requirió la siguiente información

[...]

b) Se me informe por escrito, si a la fecha, la Tra. Privada Francisco Javier Mina (que conecta a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" con la Calle Francisco Javier Mina de San Pablo Etlá, Oaxaca), ya se encuentra registrada oficialmente ante el Municipio de San Pablo, Etlá, Oaxaca.

c) Se me informe por escrito, si a la fecha, la privada que brinda acceso a los Lotes Uno, Dos y Tres ubicados en el sitio solar "EL LLANO" de San Pablo Etlá, Oaxaca, ya se encuentra registrada oficialmente y si es reconocida como privada ante el Municipio de San Pablo, Etlá, Oaxaca..." (Sic)

[...]

En respuesta el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Respecto al punto b): "...En cuanto a lo solicitado en su inciso b) tampoco se tiene registro ante este municipio de la primera privada Francisco Javier Mina..." (sic)

Respecto al punto c): "...En cuanto al inciso c) tampoco se tiene registro de la privada que da acceso a los lotes 01, 02 y 03 que refiere el petionario en su escrito de cuenta..." (sic)

Con base en lo anterior, se tiene que en los puntos de referencia la parte solicitante ahora recurrente, no requirió documentos, sino que únicamente solicitó saber si dos privadas se encuentran registradas y reconocidas oficialmente por el Municipio; por lo que, al aludir el sujeto obligado que no



tiene registros de dichas privadas solicitadas, se puede interpretar que dicha respuesta es de forma cuantitativa, es decir, que al referir que no cuenta con registro alguno se puede dilucidar que la cantidad de referencia es igual a cero.

Por lo que, atendiendo del criterio número 018/2013, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En ese sentido, se estima atendidos los puntos solicitados considerándose **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; y, en consecuencia, resulta procedente que este Órgano Garante **CONFIRME** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara lo siguiente:

1. Se considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en lo que hace al **punto a)** de la solicitud primigenia; y en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 126 y 127 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y realicé una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes, en las que no podrá exceptuar la **Secretaría Municipal** y la **Contraloría Interna Municipal**; y haga entrega de la información requerida relativa a: "...**a) Se me brinde copia certificada del Levantamiento Topográfico de Subdivisión de Terreno (Plano de Subdivisión) emitido en fecha 09 de febrero de 2018 por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pablo Etla, Oaxaca, del inmueble propiedad de mi representado ubicado en el paraje "EL LLANO" e identificado como LOTE UNO, sin número, en la 1ra. Privada Francisco Javier Mina, en Jurisdicción de San Pablo Etla, Oaxaca...**"

Para el caso en que la información no se encuentre en las áreas competentes, deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, haciendo entrega de la parte recurrente el acta mediante el cual se confirme dicha inexistencia.

2. Se considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en lo relativo a los **puntos b) y c)** de la solicitud de información; y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada del sujeto obligado.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en lo que hace al **punto a)** de la solicitud; asimismo considera **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en lo referente a los **puntos b) y c)** de la solicitud primigenia. Lo anterior, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias



correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

 Lic. Josué Solana Salmorán

 L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 20/24/S.I.**



Lu ti nagana

Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidú'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizaluá'.

Duda

Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)